



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00273-00

Demandante: ENITH BARROS PEDROZO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES “UGPP”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora ENITH BARROS PEDROZO, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP” con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 027472 de 27 de julio de 2016 y Resolución N° RDP 040907 de 27 de octubre de 2016, a través de las cuales se niega una solicitud de reconocimiento de pensión gracia; en consecuencia pide se reconozca y pague dicha prestación social.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta dependencia judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por el demandante en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$52.893.061,31)

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 2, reza:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 2, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2016 el salario mínimo quedo establecido en SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00), según Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, suma que asumida en 50SMLMV arroja el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ